

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: LUCERO RÍOS FLÓREZ
ACCIONADAS: EPS SANITAS
CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.
RADICADO: 17-001-40-03-010-2022-00644-02
SENTENCIA: N° 190

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por EPS SANITAS, frente al fallo proferido el día 27 de octubre de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por la señora LUCERO RÍOS FLÓREZ en contra de la impugnante y de la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.

2. ANTECEDENTES

La señora LUCERO RÍOS FLÓREZ formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social, vida digna, integridad personal y mínimo vital, presuntamente vulnerados por EPS SANITAS y CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES al no garantizar la práctica efectiva del procedimiento quirúrgico denominado *“GASTRECTOMÍA PARCIAL CON RECONSTRUCCIÓN SIN VAGOTOMÍA VÍA LAPAROSCÓPICA”* la cual requiere para el manejo de *“TUMOR DE COMPROTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ESTÓMAGO”* que padece.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso:

Que la señora LUCERO RÍOS FLÓREZ cuenta con 55 años de edad, se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud a través de EPS SANITAS, diagnosticada hace tres años con *“TUMOR DE COMPROTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ESTÓMAGO”*, razón por la que desde el 03 de marzo de 2022 el médico tratante ordenó la práctica del procedimiento quirúrgico denominado *“GASTRECTOMINA PARCIAL CON RECONSTRUCCIÓN SIN VAGOTOMÍA VÍA LAPAROSCÓPICA”*.

Agregó la accionante que en la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES le indicaron que la llamarían en 15 días para la programación de la cirugía sin que así haya ocurrido, situación que pone en grave peligro su vida e integridad personal

Como pretensiones de la acción constitucional solicitó tutelar sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social, vida digna, integridad personal y mínimo vital presuntamente vulnerados por EPS SANITAS y por la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES y en consecuencia se ordene a las accionadas la práctica efectiva de la cirugía *“GASTRECTOMINA PARCIAL CON RECONSTRUCCIÓN SIN VAGOTOMÍA VÍA LAPAROSCÓPICA”* y el suministro del tratamiento integral para el *“TUMOR DE COMPROTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ESTÓMAGO”* que padece.

2.1 Actuaciones procesales.

Mediante providencia del 19 de octubre de 2022, la Jueza de primera instancia, admitió la acción constitucional, requirió a la EPS Sanitas para que rindiera el informe de rigor y decretó como pruebas las aportadas con la demanda y las que en su momento llegara a aportar la parte accionada.

2.2. Pronunciamiento de la accionada.

Surtido el traslado, la EPS accionada se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta, solicitando declarar improcedencia de la misma, toda vez que ha actuado de acuerdo a las normas vigentes sobre la materia y no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora LUCERO RÍOS FLÓREZ.

Informó que la cirugía ordenada a la accionante no requiere de autorización por parte de la EPS, pero que se encuentra a la espera de la respuesta que emita la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES como institución prestadora del servicio de salud y solicitó al Despacho tener en cuenta que la agenda de la clínica no depende de la EPS SANITAS, por lo tanto, es una gestión de terceros no imputable a la EPS.

Por otra parte, frente a la pretensión de tratamiento integral, manifestó que, sin prescripción médica u orden, no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales al referirse a hechos que no han ocurrido y que se ignora si ocurrirán. Esbozó como argumentos de defensa la improcedencia de acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales, aunado al hecho de que no se evidencia material probatorio que acredite la existencia de otras órdenes médicas que hayan sido desatendidas por la EPS y reiteró frente al suministro de tratamiento integral sin que se cuente con orden o

prescripción médica, no se puede presumir que en el futuro esta entidad vulnerará o amenazara derechos fundamentales de la señora LUCERO RÍOS FLÓREZ, pues son hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Finalmente solicitó: que se declare la no vulneración de derechos fundamentales de la señora LUCERO RÍOS FLÓREZ, y que como consecuencia se DENIEGUE por IMPROCEDENTE la tutela contra la EPS Sanitas; asimismo, que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros.

3. Trámite de Primera Instancia:

Mediante fallo del día 27 de octubre de 2022 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, tuteló el derecho fundamental a la salud de la señora LUCERO RÍOS FLÓREZ y ordenó a la EPS SANITAS S.A.S. realizar todas las actuaciones administrativas necesarias para la programación y materialización del procedimiento médico denominado Gastrectomía Parcial con Reconstrucción sin Vagotomía Vía Laparoscópica a la señora LUCERIO RÍOS FLÓREZ, prescrito por su médico tratante; así como el suministro del tratamiento integral que requiera la accionante, con ocasión de la patología que la aqueja y diagnosticada como “TUMOR DE COMPROTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ESTÓMAGO”.

4. Impugnación:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada EPS SANITAS S.A.S impugnó el referido fallo argumentando que la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, y que se debe especificar cuáles servicios se deben cubrir y cuales no, para no desconocer la seguridad jurídica, por lo que no es posible dictar ordenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Que en este sentido EPS Sanitas no ha realizado actuaciones que permitan inferir que tiene intención de no brindar la atención requerida por la paciente y que en todo momento ha suministrado servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz, por tanto, conceder el tratamiento integral conlleva a dar por sentado que la EPS a futuro actuará de mala fe.

De igual modo, sostuvo que no existe una orden médica expedida por un médico adscrito a la EPS y no se cumple con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del tratamiento integral, por lo cual adujo este es improcedente y contrario a los fines del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues no es posible suplir

la orden de un médico tratante con una orden judicial. Al unísono estableció que el tratamiento integral se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental.

También, refirió que imponer la autorización de la atención de prestaciones asistenciales excluidas en el POS, sin ordenarle a ADRES el reintegro de un 100% del valor de las mismas impone obligaciones que no corresponden a EPS Sanitas, vulnerando así la seguridad jurídica, dado que esa es la entidad que legalmente debe asumir los costos de los servicios excluidos por el POS.

En conclusión, solicitó la revocatoria de la orden del suministro de tratamiento integral para la señora LUCERO RÍOS FLÓREZ; que de manera subsidiaria y en caso de confirmar el fallo de primera instancia: se advierta que el contenido del tratamiento integral no es abstracto y que se ordene al ADRES reintegran el 100% de los costos de servicios y tecnologías no POS que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.

4.1. Trámite en sede de impugnación.

Mediante acta de reparto del 11 de noviembre de 2022, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 27 de octubre de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad.

4.2. Lo que se encuentra probado.

Que la señora LUCERO RÍOS FLÓREZ tiene 57 años de edad y está afiliada al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS SANITAS.

Que fue diagnosticada con *“TUMOR DE COMPROTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ESTÓMAGO”*.

Que, desde el 03 de marzo de 2022, le fue ordenado el procedimiento quirúrgico denominado *“GASTRECTOMIA PARCIAL CON RECONSTRUCCION SIN VAGOTOMIA VIA LAPAROSCOPICA”*.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 27 de octubre de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Planteamiento del problema jurídico.

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si existe la obligación en cabeza de EPS SANITAS S.A.S. de garantizar la prestación integral de los servicios de salud en favor de la señora LUCERO RÍOS FLÓREZ y si hay lugar a conceder a la EPS accionada la facultad del recobro ante la ADRES de las sumas que en exceso deba asumir en la atención de la afectada, por los tratamientos, procedimientos y medicamentos que requiera y no estén incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, ni cubiertos por el presupuesto máximo.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuarse en sede alzada, se surtirá con base en los siguientes ítems: *i) Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo, ii) Del principio de integralidad en el acceso a la salud y, iii) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.*

5.2.1 Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo. En tratándose el derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibidem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además comprende frente al mismo el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

5.2.2 Del principio de integralidad en el acceso a la salud. De otra parte, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe mencionarse que el

mismo está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además *todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad)*. Mandato de optimización que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

5.2.3 Responsabilidad de las Administradoras de Planes y Beneficios. Aclarados los puntos anteriores, esto es: la Naturaleza del derecho fundamental del cual se pretende su protección; las reglas de derecho de tipo legal o jurisprudencial y su dimensión frente al derecho a la salud; se hace necesario para este judicial, hacer los análisis correspondientes al juicio de imputación a fin de determinar si de quien se predica la vulneración, es el llamado a garantizar el derecho pretendido.

Así las cosas, encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; aunado a que la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993) atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibidem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la entidad accionada al presentar su recurso de impugnación frente a la sentencia del 27 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, concretó sus reparos en que al ordenarse el tratamiento integral a la señora LUCERO RÍOS FLÓREZ se reconoce la protección de eventualidades o hechos futuros, dimensión que no puede ser reconocida por el juez constitucional, por tratarse de una decisión abstracta e indiscriminada y que este no podrá ordenarse sin orden de un médico adscrito a la EPS.

Por lo anterior, y como quedó planteado en el problema jurídico a resolverse, este despacho judicial limitará su estudio al reconocimiento del tratamiento integral para el acceso a los servicios de salud, pues los demás ordenamientos proferidos en la sentencia objeto de impugnación al no ser confutados permanecerán incólumes frente al litigio adelantado en la presente.

i) Principio de integralidad en el acceso a la salud: Debe recordarse que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de

la ley del cual su observancia constituye imperativo categórico. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015).

De este modo debe tenerse en cuenta el diagnóstico de la señora LUCERO RÍOS FLÓREZ, según el acervo probatorio y el cual corresponde a la patología denominada como “*TUMOR DE COMPROTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ESTÓMAGO*”; concluyendo que sobre el mismo hay certeza y claridad y por tanto no se trata de ninguna forma de un hecho futuro e incierto, pues en relación con este se ordenó que se surtan todos y cada uno de los diferentes procedimientos o alternativas médicas de cara a lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, entre las cuales se encuentra la orden del procedimiento quirúrgico denominado “*GASTRECTOMIA PARCIAL CON RECONSTRUCCION SIN VAGOTOMIA VIA LAPAROSCOPICA*”, situación que justifica el ordenamiento dado incluyendo claro está –se itera– procedimientos y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto en virtud el principio en referencia –integralidad– genera la obligación que los servicios siempre recaigan de manera efectiva y oportuna en la E.P.S a la cual está afiliada la accionante sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue el expuesto por la impugnante. Razones suficientes que dan lugar a confirmar el fallo proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales el día 27 de octubre de 2022

Mas aún, si se tiene en cuenta que la obligación de prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud que establece:

Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entre otras, deberán:

4.1. Garantizar en forma integral tanto el conjunto de los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua. tanto al paciente hospitalizado. como al ambulatorio. de conformidad con el criterio del profesional de la salud tratante. absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

ii) De la facultad de recobro: Frente al tema que convoca la atención del despacho en esta ocasión, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil indicó que “la

Resolución 4586 de 2013¹ señala el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud (Hoy Plan de Beneficios de Salud) suministradas a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **al cual podrá acudir en caso de incurrir en gastos por la prestación de dichos servicios, sin necesidad de orden judicial que autorice la utilización del mismo**² (resalta el despacho).

De conformidad con lo anterior, está claro que el tema de la gestión y financiación de los servicios de salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, que deba asumir la EPS accionada con ocasión del tratamiento integral que deba suministrarle al accionante, se encuentra ya desarrollado normativamente en nuestro ordenamiento jurídico (específicamente en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social), toda vez que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y en tal sentido, quedó a cargo absoluto de las EPS asumir el costo de los mismos, lo que conlleva a que cualquier análisis de tal tema escape del ámbito de la competencia del Juez de tutela. Así las cosas, para realizar dicho cobro o gestión, existen ya dispuestos unos canales administrativos, que no pueden ser desconocidos ante la falta de pronunciamiento del fallador constitucional.

Por tal razón, y toda vez que el Juez Constitucional excedería el ámbito de su competencia al pronunciarse sobre el punto, pues esa facultad se origina en la ley y no en la decisión del funcionario, pedimento entonces que carece de justificación por cuanto la entidad está dotada de las herramientas administrativas que le permiten lograr la recuperación financiera que reclama, acreditando los requisitos de ley, pues con la entrada en vigencia del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, dichos recursos se giran antes de la prestación de los servicios de salud, conforme a un presupuesto máximo anual para el suministro de los servicios no cubiertos con la UPC³ para que las EPS garanticen la atención integral de sus afiliados.

Ahora, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección social *“Los servicios y tecnologías en salud susceptibles de financiar con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo, continuarán siendo garantizados por las EPS o EOC a los afiliados, bajo el principio de integralidad de la atención, y su liquidación reconocimiento y pago, cuando proceda, se efectuará conforme al proceso de verificación y control que adopte la ADRES”*, por lo que iterase, esa facultad de recobro se origina en la ley y no en la decisión del juez de tutela, toda vez que la EPS cuenta con los instrumentos

¹ Sustituida por la Resolución 1885 de 2018, que rige actualmente. Adicionalmente es pertinente la Resolución 205 de 2022.

² Sentencia del 2 de agosto de 2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Rad No. 54001-22-21-000-2016-00088-01

³ Unidad de Pagos por Capitación

administrativos para la recuperación de aquellos dineros que tenga que asumir para la garantía del tratamiento integral ordenado, cuando los servicios y tecnologías en salud no estén cubiertos por el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, ni estén financiados con cargo al presupuesto máximo.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

7. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en el fallo proferido el día 27 de octubre de 2022, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **LUCERO RÍOS FLÓREZ** en contra de **EPS SANITAS S.A.S.** y **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.**, por haberse ajustado a derecho en el momento de su pronunciamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
Juez

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3447e52e24572381a8de5e917bc0c9c35e55e574f354ce74e43c8ee112a9d5a**

Documento generado en 07/12/2022 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>